

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de
los Sres. Suscritores. 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Mar-
tinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán fran-
cas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 367.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 22 de Octubre último lo que sigue.

„Al Gefe político de Sevilla se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente.— Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de esa ciudad, sobre una multa impuesta por el teniente de Alcalde de Coria del Rio, á Francisco Quinta por haber cogido el ganado cabrío de este en dehesas acotadas, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue.— Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez 4.º de primera instancia de Sevilla, de los cuales resulta que aprehendido en 2 de Enero último pastando en las dehesas de Atalaya y casajera, acotados para la cria de ganado vacuno y caballar, el cabrío de Francisco Quinta, impuso á este el teniente de Alcalde de Coria del Rio la correspondiente multa, con arreglo al artículo 7.º del bando de buen gobierno, publicado en el año anterior con aprobacion del referido Gefe político, que habiéndose requerido al multado al pago de la multa, contestó no poderle verificar por falta de metálico por lo cual dicho teniente de Alcalde, acompañado de dos hombres buenos, le embargó ocho cabras, haciendo para su cuidado el oportuno encargo, que elevada en consecuencia por Francisco y Juan Quinta al Gefe político la queja que creyeron procedente, mandó esta autoridad despues de tomar el debido co-

nocimiento del asunto que se hiciese efectiva la multa, que en su vista Benito Quinta, padre de dichos Francisco y Juan, acudió al referido Juez en solicitud de que reclamase las diligencias en que estaba entendiendo el Alcalde, y habiéndolas reclamado aquel en efecto y negándose este á remitirlas hasta que se consignare el importe de la multa y costas expidió apremio para obligarle á verificarlo desde luego: que sabido esto por el Gefe político, ofició al Juez diciéndole que el Alcalde obraba de su orden, y preguntándole si en vista de ello insistía ó no en la reclamacion de las diligencias, que alzado el apremio por el Juez contestó á la pregunta afirmativamente, por lo cual promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Visto el artículo 74 párrafo 5.º de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde á los Alcaldes cuidar, bajo la vigilancia de la Administracion superior, de todo lo relativo á policia rural. Visto el artículo 73 párrafo 6.º de la misma ley que declara corresponderles, bajo la autoridad inmediata del Gefe político, publicar los bandos que creyeren conducentes al ejercicio de sus atribuciones, previa la aprobacion de aquel, siendo relativos á intereses permanentes ó de observancia constante. Visto el artículo 75 de dicha ley, que los autoriza para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales. Visto el artículo 86 de la misma que da á los tenientes de Alcalde el carácter de delegados de este. Visto finalmente el artículo 5.º párrafo 2.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, segun el cual los Gefes políticos están facultados para aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y reglamentos de policia y bandos de buen gobierno. Considerando. Que estas disposiciones, en el hecho de atribuir, como terminantemente atribuyen á los Gefes políticos, Alcaldes y tenientes de Alcaldes la aplicacion gubernativa de las dichas penas, excluyen como improcedente

la reclamacion del Juez 4.º de primera instancia de Sevilla que dió motivo à esta competencia. Se decide à favor del Gefe político de aquella provincia, à quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al expresado Juez de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo à V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado à V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 14 de Diciembre de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 368.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 24 de Noviembre último lo que sigue.

„Con fecha 7 del actual se dice por este Ministerio al Gefe político de Toledo lo siguiente —Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia del Quintanar de la Orden, por haber procesado dicho Juez al Alcalde y Teniente de Alcalde de Villanueva de Alcaudete, ha consultado despues deoir à la Seccion de Gracia y Justicia lo que sigue.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden de los cuales resulta que en virtud de querrela de D. Fernando Suarez de Figueroa se formó causa en Noviembre de 1844 por dicho Juez contra el Alcalde de Villanueva de Alcaudete y el Teniente del mismo Manuel de la Torre, por haber detenido aquel en la cárcel al querellante é impuéstole la multa de veinte y cinco ducados y haberse excedido este en su exaccion como delegado del Alcalde, verificándola de un modo violento: que reclamado el negocio por el Gefe político, fundándose en que el Alcalde habia procedido gubernativamente y omitido el Juez la formalidad prescrita para estas causas por la ley de 2 de Abril de 1845, resultó la competencia de que se trata: Vistos los artículos 63 y 67 de la Constitucion de 1837, que son el 66 y 70 de la actual, segun los cuales la averiguacion y el castigo de los delitos corresponden exclusivamente à los Tribunales y Juzgados bajo su responsabilidad. Visto el artículo 4.º, párrafo 8.º de la indicada ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, por el cual toca à los Gefes políticos dar ó negar con arreglo à las leyes ó instrucciones la autorizacion competente para procesar à los empleados y las corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones. Considerando, 1.º Que los Alcaldes y sus Tenientes procediendo gubernativamente en un negocio pueden incurrir en excesos que merezcan la calificacion de delitos y sean materia de un procedimiento criminal: 2.º Que

esta calificacion toca indudable y exclusivamente à los Tribunales y Juzgados bajo su responsabilidad, puesto que es enteramente suyo, segun las disposiciones constitucionales citadas, averiguar y castigar los delitos bajo su responsabilidad tambien y conforme à las leyes: 3.º Que segun esto, la primera de las dos razones empleadas por el Gefe político de Toledo no es valedera, porque la calificacion en que se funda de los actos del Alcalde, que no comprende los de su Teniente, no puede contraponerse eficazmente à la del Juez: 4.º Que tampoco es fundada la otrarazon, puesto que la formalidad que dicho Gefe político invoca prescrita en efecto por la citada ley, mira solo al modo de conocer, y la cuestion de competencia se contrae de suyo en todos los casos à la determinacion de la autoridad à quien toca el conocimiento, por lo cual, si semejante razon puede ser oportuna en la misma causa, ya como razon de nulidad, ya como fundamento de responsabilidad en su caso; no puede servir de apoyo à esta competencia. Se decide à favor de la autoridad judicial, y devolviéndose los autos con el expediente al Juez de primera instancia del Quintanar de la Orden, dese conocimiento al Gefe político de Toledo de esta decision y sus motivos, y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo à V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes à su cumplimiento. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado à V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 15 de Diciembre de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 369.

SECCION DE FOMENTO.

Habiéndome hecho presente el Editor del Boletin oficial de esta provincia que algunos Ayuntamientos le adeudan considerables atrasos por la suscripcion à dicho periódico, sin que hayan bastado para que los satisfagan las repetidas prevenciones que se les han hecho por este Gobierno político, y siendo indisculpable tal morosidad por hallarse comprendidos estos gastos en los presupuestos municipales, he acordado prevenir à los Alcaldes adopten las disposiciones oportunas à fin de que para el último dia del presente mes queden satisfechas sin escusa alguna, las cantidades que adeuden los pueblos por los indicados atrasos hasta el año de 1844 inclusive, y los de 1845 para el último dia de Marzo de 1847, todo sin perjuicio del pago corriente del año actual y el próximo; en la inteligencia que de no hacerlo asi, me veré en la necesidad de proceder rigurosamente contra los morosos. Santander 12 de Diciembre de 1846. —Manuel Garcia Herreros.

Intendencia de la provincia de Santander.

El Sr. Director general de la Junta especial de liquidacion de partícipes legos en diezmos me dice en 10 del actual lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha co-

municado á esta Junta con fecha 11 de Octubre próximo pasado la Real orden siguiente. — He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) de la comunicacion de esa Junta de 5 de Setiembre último proponiendo las modificaciones que en su concepto podrian hacerse á algunos artículos de la instruccion de 28 de Mayo último espedita para llevar á efecto la ley de 20 de Marzo anterior sobre indemnizacion á partícipes legos en diezmos. Enterada S. M. y considerando que si bien algunas de las indicadas rectificaciones deben aprobarse como encaminadas á aclarar varios puntos dudosos de la instruccion referida ó á hacer que en las operaciones liquidatorias se tomen las debidas precauciones en garantía de los intereses del Estado, no se está en el caso sin embargo de redactar nuevamente los artículos de aquella en razon á que no serán probablemente las últimas que deban introducirse como aconsejadas por la experiencia; ha tenido á bien declarar, que por via de aclaraciones á los mismos se entiendan hechas en ellos las modificaciones siguientes. 1.ª Que los testimonios de los valores y de las especies que segun el artículo 5.º han de expedir los Ayuntamientos respectivos sean librados precisamente por las autoridades del pueblo mismo donde se hubiese diezmo ó del mas inmediato en que haya libros de precios. 2.ª Que las liquidaciones que deben remitirse á la Junta especial de liquidacion y de que habla el artículo 6.º vayan acompañadas de todos los documentos originales que las constituyan y en que se funden. 3.ª Que la certificacion á que se refiere el artículo 8.º sea espedita por el Secretario de la Junta de Culto y Clero ó la persona autorizada en cuyo poder se hallen los documentos de la Diocesana, con citacion del Intendente de la provincia ó de quien le represente, siendo ademas comprobada por esta autoridad en nombre y representacion de la Hacienda pública, y 4.ª que la liquidacion dispuesta por el Intendente en virtud del artículo 13 de la instruccion del valor de los diezmos percibidos por el partícipe, se remita original por dicho funcionario á la Junta liquidadora acompañando los comprobantes. Respecto á la propuesta de esa Junta para variar la redaccion de los artículos 6.º y 7.º en el sentido de que los títulos que han de expedirse á los partícipes lleven la fecha de 1.º de Julio del año en que estos hagan la reclamacion en vez de la de aquel en que los dichos títulos se reclamen con la presentacion de las liquidaciones, ó lo que es lo mismo que los intereses de aquellos empiecen á correr desde la primera fecha en vez de la segunda, S. M. ha tenido á bien declarar que no ha lugar á variar la época de que se trata á fin de libertar de este modo á la Caja de amortizacion del pago de semestres vencidos y no presupuestados. Tampoco es su Real voluntad que se suprima la parte del artículo 10 concerniente á que á los partícipes que aplicasen ó hubiesen aplicado sus créditos al pago de fincas del Clero secular con arreglo á la ley de 1841 se les liquide con arreglo á la base del 4 por 100 que la mencionada ley establecia por considerar esta supresion, no solo contraria al espíritu de la instruccion de 28 de Mayo, sino en extremo perjudicial á los intereses del Estado; si

bien no hay dificultad en que segun propone esa Junta los partícipes que se hallen en este caso gocen la facultad durante el término de seis meses que empezará á contarse desde primero del próximo Noviembre de retirar las certificaciones interinas que hubiesen destinado al pago de dichos bienes y reponer su valor con los créditos que en las disposiciones vigentes se señalan para los demás compradores, teniendo presente dicha circunstancia para deducir de las citadas certificaciones los intereses que correspondan por todo el tiempo que estuvieran aplicadas á la indicada obligacion. Y por último se ha servido disponer S. M. que estando acordado por otra Real orden de esta fecha que las certificaciones entregadas á los partícipes legos en pago de los intereses que no se les satisfacen en seis años se emitan de una vez y por anticipacion, y atendiéndose á las consideraciones de equidad que han dictado esta resolucion, no se haga alteracion en esta parte en el artículo 7.º y que tampoco se introduzca en el 11 la que la Junta propone por ser innecesaria mediante á que la obligacion de dar cuenta al Gobierno para su confirmacion de los expedientes de liquidacion en que hayan entendido los Tribunales calificando ó liquidando los derechos de los partícipes, de ninguna manera priva á la Junta liquidadora de las atribuciones que por instruccion se le conceden. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Y la Junta lo traslada á V. S. para los mismos fines, manifestándole que con respecto á lo que se previene en la modificacion 3.ª acerca de la persona que haya de representar á la Hacienda, caso de no poder V. S. evacuar este servicio, pudiera verificarlo el Fiscal de esa Subdelegacion ú otro empleado de la confianza de V. S. Ademas es indispensable que V. S. disponga que se publique en el Boletín oficial de esa provincia la parte de estas aclaraciones ó modificaciones cuyo conocimiento interesa á los partícipes, asi para arreglarse á ellas en la instruccion de los respectivos expedientes, como para que puedan aprovecharse, si les conviene, de la facultad que se les concede de retirar las certificaciones aplicadas en el todo ó parte al pago de bienes del Clero secular, llevándolas á convertir por la base de 33 y un tercio al millar, previa la sustitucion con otros créditos admisibles en pago, segun las órdenes vigentes. De quedar V. S. enterado, y de haberse cumplido con la brevedad posible lo que vá espuesto, se servirá dar el oportuno aviso á esta Junta, acompañando un ejemplar de dicho Boletín oficial para conocimiento de la misma."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 16 de Noviembre de 1846. — Cleto Marcelino de Ardanáz.

Gobierno político de la provincia de Santander.
Anuncios.

D. Gumersindo Tomas de Anavitarte ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tuviere interés en oponerse

à este viage haga la reclamacion dentro del término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 15 de Diciembre de 1846.— Manuel Garcia Herrerros.

Distrito electoral de Laredo.

Lista de los electores que han tomado parte en la eleccion de Diputados à Córtes el dia 11 de Diciembre de 1846 en este distrito y resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

- D. Francisco Ortiz de Taranco.
- Luis Artiñano.
- Manuel Martinez Gonzalez.
- Miguel Alquegui.
- Manuel Pardo Ortiz.
- José de la Bodega.
- Hilarion Gomez.
- Ramon Carranza.
- Manuel Trucius.
- Juan Manuel Gomez.
- Manuel Cautiño.
- Enrique Zorrilla.
- Juan Sainz Trápaga.
- José Maria Martinez de Rozas
- José Cagigas.
- Andrés Gomez Hermosa.
- Ramon de la Fuente.
- Leonardo de la Helguer.
- Juan Ramon Lavin.
- Bernabé Zorrilla.
- José Martinez Zorrilla.
- Manuel de Llano y Alcedo.
- Juan Zorrilla Lastra.
- José Sainz Trápaga.
- Ambrosio Sainz Trápaga.
- Ramon Perez de Soto.
- Fermin Gutiérrez.
- Alejo de Soba.
- Ramon de Entrambasaguas.
- Lorenzo Gutierrez.
- Diego de la Peña.
- Manuel Zorrilla Peña.
- Juan Zorrilla San Martin.
- Manuel Saiz Trápaga.
- Antonio de la Peña.
- Santiago Ezquerria.
- Miguel Calbo Maza.
- Francisco de la Herreria.
- José Garcia Trevilla
- José Martinez y Martinez.
- Antonio de Jaureguiverria.
- Juan de la Oveja.
- Miguel de Avendaño.
- José Mendina Bolde.
- Pelayo de Marroquin.
- Ventura Izaguirre.
- José Maria de Collado.
- Juhan de la Cueva Cantero.
- Francisco Fernandez Escolano
- Juan Pita.

- D. Genaro de Londoño.
- Juan Gutierrez de Rozas.
- Facundo Gonzalez.
- Pedro de la Vega.
- Francisco Prida.
- José Solana.
- Miguel Antonio de Anillo.
- Manuel Vierna.
- Rufino Ruiz de la Escalera.
- Emeterio de Talledo.
- Baldomero de Talledo.
- Manuel de la Helguera.
- Miguel María Valle.
- José Cañarte Gutierrez.
- Agustin Sainz Trápaga.
- Gaspar del Corral.
- Francisco de Rivas.
- Joaquin Ortiz.
- Antonio Marañon.
- José de la Peña Alvarado.
- Ricardo Ruiz del Hoyo.
- Francisco Ruiz.
- José Martinez de Rozas.
- Luis de Rozas.
- Agustin Ruiz de Bringas.
- Ramon de los Terreros.
- Felipe de Lombera.
- Antonio Ramon de la Gerra
- Francisco de Ochoa Rozas.
- Manuel Rodriguez.
- Juan Domingo Rosillo.

RESUMEN.

Candidatos que obtuvieron votos.

D. Francisco Rodriguez	
de la Vega.	45
D. Manuel Lopez de Hae-	
do.	37
Total.	82

Certificamos de su veracidad y exactitud.

Laredo 11 de Diciembre de 1846.—Francisco de Tagle y Cacho, Presidente.—Pedro de la Helguera y Navarro, José de Rozas, Mateo de Ranero y Rubiano, Francisco de la Peña y Rozas, Secretarios escrutadores.

Distrito electoral de Laredo.

Lista de los electores que han tomado parte en la eleccion de Diputados à Córtes el dia 12 de Diciembre de 1846 en este distrito y resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

- D. Ambrosio Ortiz Gordon.
- Pedro de la Helguera Navarro
- José de Rozas.
- Mateo de Ranero.

- D. Francisco de la Peña y Rozas
- Manuel de Carasa Gándara.
- Blas de Barreda.
- Manuel Castañera Alvarado.
- Celedonio de Cañarte.
- Saturnino de Peñarredonda.
- Sebastian de Hebro.
- Pedro Nicomedes de Menezo.
- Nicolás de Bustamante.
- Tomás Hernandez.
- Pedro Lopez Llano
- Sebastian Martinez Mollinedo.
- Agustin Hernandez.
- Fermin José del Rivero.
- Pedro Arce Asas.
- Antonino Lopez Piedra.
- Juan Manuel Diez y Diez.
- Juan Segundo Pico.
- Francisco Gutierrez Santander
- Fermin de la Lastra.
- Miguel Marin.
- José Manuel Cacho y Tagle.
- Francisco de Villota y Meceta.
- Melquiades de Rozas.
- Miguel Antonio Naveda.
- José Cagidas Naveda.
- Francisco de Trasgallo.

RESUMEN.

Candidatos que obtuvieron votos

D. Francisco Rodriguez	
de la Vega.	22
D. Manuel Lopez de Hae-	
do.	9

31

Certificamos de su veracidad y exactitud.

Laredo 12 de Diciembre de 1846.—Francisco Tagle y Cacho, Presidente.—Pedro de la Helguera y Navarro, José de Rozas, Francisco de la Peña y Rozas.—Mateo de Ranero y Rubiano, Secretarios escrutadores.

ANUNCIO.

En el pueblo de Ruenté, comprension del mismo Ayuntamiento, se halla prendado un caballo desde el 8 de Octubre próximo pasado. Lo que se inserta en el Boletin oficial para que el interesado á quien pertenezca dicho caballo se presente en el Juzgado de primera instancia de Cabuérniga á reclamarlo. Santander 30 de Noviembre de 1846.—Manuel Garcia Herrerros.

Imp. y lit. de Martinez.